



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 0005-2020-PI/TC
CIUDADANOS
AUTO 1 - CALIFICACIÓN

RAZÓN DE RELATORÍA

Se deja constancia que en la sesión del Pleno Administrativo y Jurisdiccional no presencial que realizó el Tribunal Constitucional el 16 de abril de 2020, se votó el Expediente 00005-2020-PI/TC, aprobándose por mayoría el proyecto de auto presentado por el magistrado ponente Ramos Núñez, cuyo texto se procede a publicar, conjuntamente con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera y el voto singular del magistrado Miranda Canales.

Conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 48 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, modificado por la Resolución Administrativa 056-2020-P/TC, publicada el 25 de abril de 2020 en el diario oficial *El Peruano*, el Pleno del Tribunal Constitucional, por acuerdo tomado el día de hoy, dispuso que se publiquen el texto de la ponencia y los votos mencionados *supra*, que serán suscritos por los magistrados en su oportunidad para su notificación.

Lima, 5 de mayo de 2020

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

PENDIENTE DE SUSCRIPCIÓN



AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de abril de 2020

VISTA

La demanda de inconstitucionalidad interpuesta por Alfredo Víctor Crespo Bragayrac en representación de 7345 mil ciudadanos contra las leyes 30610, 30353, 30414, 30717, 30220, 30794, 30323, 30819 y 30151; y contra los decretos legislativos 1233, 1237, 1367 y 1453, mediante los cuales se modifica y/o introducen disposiciones relacionadas con la regulación de leyes antiterroristas.

ATENDIENDO A QUE

1. La calificación de la demanda, interpuesta el 6 de marzo de 2020, debe basarse en los criterios de admisibilidad y procedibilidad establecidos en la Constitución, el Código Procesal Constitucional y la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional.
2. La Constitución Política del Perú en el artículo 200, inciso 4, y el artículo 77 del Código Procesal Constitucional establecen que procede la acción de inconstitucionalidad contra normas que tienen rango de ley, es decir, leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales, que contravengan la Constitución en la forma o en el fondo.
3. A través de la presente demanda de inconstitucionalidad se cuestionan diversas disposiciones correspondientes a las leyes 30610, 30353, 30414, 30717, 30220, 30794, 30819 y 30151; y los decretos legislativos 1233, 1237, 1367 y 1453, que ostentan rango legal, por lo que se cumple con el requisito antes mencionado.
4. En virtud del artículo 203, inciso 6, de la Constitución, y el artículo 99 del Código Procesal Constitucional, se encuentran legitimados para interponer la demanda de inconstitucionalidad contra normas de rango legal, cinco mil ciudadanos con firmas debidamente comprobadas por el Jurado Nacional de Elecciones.
5. Así pues, conforme a la Resolución 0315-2019-JNE, de fecha 4 de diciembre de 2019, que se acompaña con la demanda, siete mil trescientos cuarenta y cinco (7345) ciudadanos se adherieron a la presentación de la demanda de inconstitucionalidad contra las normas antes expuestas.



6. Del mismo modo, se constata que los ciudadanos demandantes han actuado con el patrocinio de un letrado; cumpliéndose así con los requisitos de admisibilidad establecidos en el precitado dispositivo legal.
7. Adicionalmente, el artículo 100 del mismo cuerpo normativo establece que el plazo para interponer una demanda de inconstitucionalidad contra normas con rango legal es de seis años contados a partir de su publicación. Al respecto corresponde detallar la fecha de publicación, de cada norma impugnada, en el diario oficial *El Peruano*:
 - 7.1 Ley 30610, publicada el 19 de julio de 2017
 - 7.2 Ley 30353, publicada el 29 de octubre de 2015
 - 7.3 Ley 30414, publicada el 17 de enero de 2016
 - 7.4 Ley 30717, publicada el 9 de enero de 2018
 - 7.5 Ley 30220, publicada el 9 de julio de 2014
 - 7.6 Ley 30794, publicada el 18 de junio de 2018
 - 7.7 Ley 30323, publicada el 7 de mayo de 2015
 - 7.8 Ley 30819, publicada el 13 de julio de 2018
 - 7.9 Ley 30151, publicada el 13 de enero de 2014
 - 7.10 Decreto Legislativo 1233, publicado el 26 de setiembre de 2015
 - 7.11 Decreto Legislativo 1237, publicado el 26 de setiembre de 2015
 - 7.12 Decreto Legislativo 1367, publicado el 29 de julio de 2018
 - 7.13 Decreto Legislativo 1453, publicado el 16 de setiembre de 2018
8. De conformidad con la fecha de publicación de cada norma impugnada se observa que la demanda ha sido interpuesta dentro del plazo establecido en el artículo 100 del CPCo, con excepción de la pretensión relacionada con la Ley 30151 que fue publicada en el diario oficial "*El Peruano*" el 13 de enero de 2014, habiéndose vencido en lo que respecta a esta ley el plazo antes aludido. En tal sentido corresponde declarar improcedente dicho extremo de la demanda.
9. Se ha cumplido también con los requisitos impuestos por el artículo 101 del CPCo, por cuanto se identifica al demandado y se precisa su domicilio, se indica la norma impugnada, se acompañan copias simples del diario oficial *El Peruano* correspondientes a cada una de las fechas en que las normas impugnadas se publicaron y se detallan los fundamentos en que se sustenta la pretensión.



10. En efecto, en la demanda se señalan los fundamentos en virtud de los cuales las siguientes normas resultarían inconstitucionales por vulnerar la Constitución, la Declaración Universal de Derechos Humanos (en adelante DUDH) así como los tratados internacionales que versan sobre dicha materia y que han sido ratificados por el Estado peruano, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante PIDCP) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH).
11. Los demandantes sostienen que:
- La Ley 30610 vulnera el principio-derecho universal a la dignidad de la persona humana; el de igualdad y no discriminación; el derecho a las libertades de conciencias, opinión, expresión y difusión del pensamiento; el principio de legalidad y la prohibición de expedir leyes especiales por razón de las diferencias de las persona, contenidas en los artículos 1; 2 incisos 2, 3, 4, 24.d y 103 de la Constitución.
 - Los artículos 2, 3 y 5 de la Ley 30353 impiden a los condenados el acceso al ejercicio de la función pública y vulnera el derecho de postular a cargos públicos de elección popular cuando se trate de condenados por los delitos de terrorismo que sean deudores de la reparación civil impuesta, trasgrediendo, por tanto, el principio-derecho a la dignidad, al honor y buena reputación, el derecho al trabajo, el derecho al sufragio y el ejercicio de la ciudadanía así como el principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad, vulnerando los artículos 1; 2 inciso 7; 22, 31, 33 y los incisos 14 y 22 del artículo 139 de la Constitución.
 - El último párrafo del artículo 5 y el literal b del artículo 6 de la Ley 30414 que modifica la Ley de Partidos Políticos vulneran los derechos a la participación política, a la igualdad ante la ley, a la libertad de conciencia y a la presunción de inocencia, amparados por los artículos 2 incisos 2, 3, 17, 24.e y 35 de la Constitución y por los artículos 25 del PIDCP y 21 de la DUDH.
 - Los artículos 1 (en el extremo relacionado con la incorporación del literal i del artículo 107 y el penúltimo párrafo del artículo 113 en la Ley Orgánica de Elecciones), 2 (en el extremo relacionado con la incorporación del numeral 5.g al artículo 14 de la Ley de Elecciones Regionales) y 3 (en el extremo relacionado con la incorporación del literal g al artículo 8.1 de la Ley de Elecciones Municipales) de la Ley 30717 resultan inconstitucionales por vulnerar los derechos a la participación política y el principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación



del penado a la sociedad, reconocidos en los artículos 2 inciso 17; 31, 35 y el inciso 22 del artículo 139 de la Norma Fundamental.

- El penúltimo párrafo del artículo 98 de la Ley 30220 impide que los condenados por delito de terrorismo postulen a las universidades públicas, afectando el principio-derecho de dignidad, el derecho a la integridad psíquica, el derecho al libre desarrollo y bienestar, el principio-derecho a la igualdad ante la ley, las libertades de creación artística, intelectual y científica, el derecho a la educación y la prohibición de expedir leyes especiales en razón de las diferencias de las personas, el principio de cosa juzgada, el principio de no ser penado sin proceso judicial y el principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad lo que contraviene los artículos 1; 2 incisos 1, 2, 8; 13; 14; 103; y los incisos 2, 10 y 22 del artículo 139 de la Constitución.
- Los incisos 1 y 2 del artículo 1 de la Ley 30794 impiden que los condenados por los delitos de terrorismo y apología del terrorismo ingresen o reingresen a prestar servicios en el sector público, con lo cual se vulneran los artículos 1, 2 inciso 1, 2, 15 y 24.d; 22; 23; 138 y los incisos 1, 2, 10 y 11 del artículo 139 de la Constitución Política.
- El artículo 2 de la Ley 30323, que modificó los artículos 75 y 77 del Código de Niños y Adolescentes, amplió de manera desproporcionada, inmotivada y discriminatoria las causales de suspensión y pérdida de la patria potestad, en perjuicio de los procesados y sentenciados por los delitos establecidos en el Decreto Ley 25475. Dichos vicios de inconstitucionalidad se mantuvieron en el artículo 2 de la Ley 30819, con lo cual se infringe la defensa de la persona y el respeto de su dignidad, el principio del interés superior del niño, el deber del Estado de protección de la familia, el principio de igualdad y no discriminación, el principio de legalidad, el principio de presunción de inocencia y el derecho a la motivación, vulnerando los artículos 1; 2 incisos 2, 24.a y 24.e; 4; 6 y el 139.5 de la Constitución.

12. Asimismo, respecto a los decretos legislativos, los demandantes alegan que:

- El Decreto Legislativo 1233 que incorpora el delito de conspiración al terrorismo en el artículo 6.b del Decreto Ley 25475 es inconstitucional por la forma, toda vez que mediante la ley autoritativa 30336 no se delegó al Poder Ejecutivo la facultad para legislar en materia del delito de terrorismo, sino para regular sobre delitos comunes a nivel individual o como crimen organizado; y



por el fondo, dado que se vulneraría el respeto de la dignidad humana, el principio de legalidad, la prohibición de expedir leyes especiales por razón de las diferencias de las personas, principio del régimen penitenciario respecto a la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad, el derecho a no ser discriminado ni perseguido por razón de las ideas, reconocidos en los artículos 1, 2 inciso 2, 3, 24.d, 103, y 139.2 de la Constitución.

- El Decreto Legislativo 1237, que modifica el Código penal, resulta inconstitucional por la forma, toda vez que se crean tipos penales por un órgano distinto al constitucionalmente encargado; y por el fondo al transgredir el principio-derecho de la dignidad humana, principio de legalidad y taxatividad, lesividad y seguridad jurídica, además del derecho de petición y el de la protesta social conexo, además, con otros derechos, siendo contrario al artículo a los artículos 1; 2 incisos 2, 4, 12, 20 y 24.d; 3 y 103 de la Constitución, a los artículos 11.2, 18, 19 y 20 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al artículo 9 e inciso 1 del artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y al artículo 15 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos.
 - Mediante el Decreto Legislativo 1367, que modifica los artículos 38 y 69 del Código Penal, se establece la incapacidad definitiva para ejercer la docencia a los condenados por delito de terrorismo y apología al terrorismo, vulnerándose el principio-derecho de la dignidad humana, el proyecto de vida, la libertad de conciencia, la libertad de pensamiento el derecho al trabajo y al principio del régimen penitenciario respecto a la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad, siendo contrario a los artículos 1; 2 incisos 1, 3 y 4; 22 y 139.22 de la Constitución Política.
 - Decreto Legislativo 1453 que modifica el artículo 69 del Código Penal, contraviene el principio-derecho de dignidad humana, la naturaleza de la rehabilitación penal y los fines de la pena, contraviniendo los artículos 1 y 139.22, de la Constitución así como el artículo 5.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Asimismo invocaron la vulneración de los derechos al trabajo (artículo 22) y a la educación (artículo 13) y la del principio de legalidad (artículo 2.24.d) contemplados en la Constitución.
13. Indicado lo anterior, este Tribunal advierte que los argumentos de los demandantes sobre la presunta inconstitucionalidad del último párrafo del artículo 5 de la Ley 30414, que modificó la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, que a través de la Ley 30995, "Ley que modifica la legislación electoral sobre inscripción, afiliación, comités partidarios, suspensión, cancelación, integración y renuncia a organizaciones políticas", publicada en el Diario Oficial El Peruano el 27 de agosto de 2019, se dejó



sin efecto dicha disposición, por lo que corresponde declarar improcedente la demanda en dicho extremo al haberse producido la sustracción de la materia.

14. Asimismo, la Cuarta Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley 30963, "Ley que modifica el Código Penal respecto a las sanciones del delito de explotación sexual en sus diversas modalidades y delitos conexos, para proteger con especial énfasis a las niñas, niños, adolescentes y mujeres", publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18 de junio de 2019 modificó los literales h y d de los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, respectivamente, por lo que en la actualidad son tales disposiciones y no el artículo 2 de las Leyes 30323 y 30819, cuestionadas por los demandantes, las que se encuentran vigentes. Sin embargo, este Tribunal advierte que respecto a tales extremos de la demanda no se ha producido la sustracción de la materia en tanto se mantienen en la nueva disposición la inclusión de los procesados y condenados por los delitos establecidos en el Decreto Ley 25475 dentro de las causales de suspensión y pérdida de la patria potestad, respectivamente. En consecuencia este Tribunal Constitucional se pronunciará sobre la constitucionalidad de las normas vigentes por razón de la identidad con las impugnadas por los ciudadanos demandantes.
15. A fojas 64, el demandante alega que resulta inconstitucional la regulación contenida en el inciso 9 del artículo 36 del Código Penal de acuerdo con el texto modificado por la Ley 30076 que a su vez fue modificada por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley 30901. Cabe advertir que dichas normas han sido modificadas, a su vez, por el artículo 5 del Decreto de Urgencia 019-2019, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el día 2 de diciembre de 2019, pero sus disposiciones no entrarán en vigencia hasta tanto se haya publicado el Reglamento. Suceso que hasta la fecha no se ha presentado.
16. Cabe poner de relieve que las leyes 30076 y 30901 fueron controladas en el expediente 0007-2018-PI/TC donde se emitió sentencia publicada en la página web de este Tribunal con fecha 12 de febrero de 2020 en la que se declaró infundada la demanda en virtud de impugnaciones de idéntico tenor por lo que cabe concluir que respecto de este extremo de la demanda existe cosa juzgada.
17. Habiéndose cumplido los requisitos exigidos por los artículos 99 y siguientes del Código Procesal Constitucional, debe admitirse a trámite la demanda salvo en los extremos a los que se aludiera en los fundamentos 8, 13 y 16 *supra*. Por lo tanto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 107 de dicho código, corresponde emplazar con la demanda al Poder Ejecutivo y al Congreso de la República para que se apersonen al proceso y la contesten dentro del plazo de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.



Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera y el voto singular del magistrado Miranda Canales, que se agregan,

RESUELVE

1. **ADMITIR** a trámite la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra las leyes 30610, 30353, 30717, 30220, 30794, 30323 y 30819; y contra los decretos legislativos 1233, 1237, 1367 y 1453; y correr traslado de esta al Poder Ejecutivo y al Congreso de la República para que se apersonen al proceso y la contesten dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda:
 - 2.1. Respecto de la Ley 30151, publicada el 13 de enero del 2014, por haber transcurrido el plazo de prescripción de seis años;
 - 2.2. Respecto de la Ley 30076 modificada por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley 30901 por cuanto existe al respecto cosa juzgada.
 - 2.3. Respecto del último párrafo del artículo 5 de la Ley 30414, por existir sustracción de la materia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ

FERRERO COSTA

BLUME FORTINI

RAMOS NÚÑEZ

SARDÓN DE TABOADA

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 0005-2020-PI/TC
CIUDADANOS
AUTO 1 - CALIFICACIÓN

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA
BARRERA**

Solamente quiero expresar mi preocupación, en mérito a que, tratándose de un escrito de calificación de la demanda, se formulan una serie de afirmaciones que hubiese sido bastante más prudente formularlas en un momento posterior, para que no pueda alegarse adelanto de opinión en un caso que aborda una materia por demás sensible.

S

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PENDIENTE DE SUSCRIPCIÓN



VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el mayor respeto por mis colegas magistrados, discrepo en parte de la ponencia, sobre la base de las siguientes observaciones:

Sobre la falta de copia de la Ley 30323

1. El recurrente en su demanda cuestiona, entre otras disposiciones, la constitucionalidad de la Ley 30819 y menciona que debe declararse inconstitucional la Ley “conexa” 30323, que modifica el artículo 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes. Sin embargo, **del cuadernillo virtual del expediente se aprecia que no se ha anexado una copia de esta última ley en la demanda.** Asimismo, a fojas 96 el recurrente no menciona expresamente haber adjuntado copia de la citada Ley 30323, tal como lo exige el artículo 101 inciso 6 del Código Procesal Constitucional.
2. A tenor del artículo 103 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal debe declarar la inadmisibilidad de la demanda si esta no cumple con los requisitos normativamente establecidos o si no se adjuntan los anexos correspondientes.
3. En el presente caso, al haberse advertido *supra* el incumplimiento de un requisito de la demanda, debe concederse a los demandantes un plazo de cinco días hábiles desde su notificación, a efectos de que subsane la omisión observada en la presente resolución, por lo que corresponde “*adjuntar la copia simple de la Ley 30323*”. En caso de no realizar tal subsanación, se declarará la improcedencia de la demanda en el extremo señalado.

Sobre el contenido de las normas cuestionadas

4. De otro lado, soy de la opinión que la ponencia podría precisar mejor en algunos extremos cuál es el contenido de las normas sometidas a control de constitucionalidad. En ese sentido, considero que se debe especificar lo siguiente:
 - a) La Ley 30610 incorpora el artículo 316-A al Código Penal (delito de apología al terrorismo)
 - b) La Ley 30353 crea el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles (REDERECI)
 - c) La Ley 30414 prohíbe la inscripción de organizaciones políticas cuyo contenido ideológico, programático y doctrinario promueve la destrucción del Estado.
 - d) La Ley 30717 prohíbe la postulación a cargos públicos y de elección popular (Presidencia, Congreso) de personas condenadas por terrorismo.



Sobre inexistencia de cosa juzgada

5. El punto resolutivo 2.2. de la ponencia señala que, respecto de la Ley 30076, modificada por la Ley 30901, la demanda es improcedente porque existe cosa juzgada. Al respecto, del tenor de la demanda advierto que no se cuestiona en ningún momento la Ley 30076, modificada por la Ley 30901, por lo que no se entiende por qué se declara improcedente este extremo si nunca fue objetado.
6. Adicionalmente, respetuosamente muestro mi discrepancia respecto a que se habría configurado cosa juzgada con lo resuelto en el Expediente 00007-2008-PI/TC, por las siguientes razones:
 - a) El recurrente a fojas 63 cuestiona el Decreto Legislativo 1367, porque modifica el artículo 38 del Código Penal, que se refiere a la duración de la pena de inhabilitación principal. Mientras que en la citada sentencia recaída en el Exp. 0007-2018-PI/TC, se cuestionó el inciso 9 del artículo 36 del Código Penal, que versa sobre las consecuencias de la pena de inhabilitación. El hecho que en la demanda se haga afirmaciones en contra de la pena de inhabilitación definitiva no debe impedir en reconocer que la disposición cuestionada en puridad es el artículo 38 del Código Penal, por cuanto es este artículo el que ha sido modificado por el citado Decreto Legislativo 1367.
 - b) Por otro lado, el artículo 36 se refiere a los efectos que puede tener la pena de inhabilitación. Mientras que el artículo 38 se refiere más bien a la duración que tiene la pena de inhabilitación cuando ésta tiene carácter de sanción principal.
 - c) Asimismo, a fojas 69 el recurrente en el presente caso cuestiona adicionalmente la modificación realizada al artículo 38 del Código Penal, que establece que **la pena de inhabilitación principal tiene una duración de entre cinco a veinte años cuando se trate de los delitos previstos en el artículo 4-A del Decreto Ley 25475**, que no fue materia de análisis en el Exp. 0007-2018-PI/TC.
7. Se tiene entonces que la disposición con rango legal cuestionada en el Expediente 007-2018-PI/TC es distinta a la que se objeta en el presente caso; además de añadirse un punto que no ha sido analizado anteriormente, como es la inhabilitación principal de 5 a 20 años para los condenados por el artículo 4-A del Decreto Ley 25475.
8. Debido a ello, considero que en este punto no hay cosa juzgada como lo menciona la ponencia. Por lo que, si bien estoy de acuerdo con que se admita a trámite la demanda de inconstitucionalidad contra el Decreto Legislativo 1367 como hace la ponencia, no comparto lo señalado en sus fundamentos 15 y 16 ni en su punto resolutivo 2.2.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 0005-2020-PI/TC
CIUDADANOS
AUTO 1 - CALIFICACIÓN

Finalmente, a partir de las consideraciones expuestas, mi voto es por lo siguiente:

1. **ADMITIR** a trámite la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra las leyes 30610, 30353, 30717, 30220, 30794 y 30819; y contra los decretos legislativos 1233, 1237, 1367 y 1453; y correr traslado de esta al Poder Ejecutivo y al Congreso de la República para que se apersonen al proceso y la contesten dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.
2. Declarar **INADMISIBLE** la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra la Ley 30323, concediéndoseles a los demandantes el plazo de cinco días hábiles desde la notificación de la presente resolución, a efectos de que se subsane la omisión advertida. Bajo apercibimiento de declararse improcedente la demanda en el extremo señalado.
3. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda:
 - 3.1 Respecto de la Ley 30151, publicada el 13 de enero del 2014, por haber transcurrido el plazo de prescripción de seis años.
 - 3.2 Respecto del último párrafo del artículo 5 de la Ley 30414, por existir sustracción de la materia.

S.
MIRANDA CANALES